

DERECHO ADMINISTRATIVO

LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1. A) *Introducción.* Promulgada el 28 de enero de 1971 y reformada el 2 de enero de 1973,¹ la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido objeto, nuevamente, de reformas y adiciones conforme al decreto de 27 de diciembre de 1978 (DOF 3-I-1979). No obstante que el texto del decreto reformativo concierne a 71 de los 94 artículos que componen actualmente la ley, la mayor parte de los preceptos que aparecen como reformados en realidad sólo lo fueron en cuanto al número y ubicación, pero no en cuanto al contenido; e incluso, varios de ellos (como los artículos 14 y 15), han sido reproducidos con idéntico número, contenido y ubicación. Otro error que aparece a primera vista en el texto del decreto reformativo, consiste en que el primer artículo de tal decreto, al enunciar los artículos objeto de reformas y adiciones, incluye artículos que no aparecen en el texto reformado (como el 77 y el 80) y, en cambio, omite mencionar otros que sí figuran en el nuevo texto (como los artículos 74, 75, 93 y 94).

2. El mismo artículo primero del decreto reformativo anuncia cambios en los nombres de varios de los capítulos del título segundo de la ley ("Del procedimiento") y la edición de los títulos tercero ("De los recursos") y cuarto ("De la jurisprudencia"). Sin embargo, en el texto reformado de la ley no se incluyen los nuevos nombres de los capítulos

¹ Cfr. nuestras reseñas a la ley y sus reformas, en los números 3 y 9 de esta *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, correspondientes a los meses julio-septiembre de 1972 (pp. 353-362) y enero-marzo de 1974 (pp. 66-68), respectivamente. Acerca del citado tribunal pueden verse también los artículos publicados en los números 1 y 2, de julio de 1972 y julio de 1973, respectivamente, de la *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, de la cual, lamentablemente, ya no han vuelto a aparecer nuevos números.

modificados ni de los títulos adicionados. Con todo, no parece muy adecuado agrupar a algunos artículos del título segundo en dos nuevos títulos, demasiado pequeños en comparación con los dos existentes y sin capítulos propios. Ni el contenido ni la extensión de los artículos de los dos capítulos que pertenecían al título segundo, podrían justificar la elevación de aquéllos a la categoría de títulos.

3. Una vez expuestas estas cuestiones de forma, podemos intentar sintetizar el contenido de las reformas, las cuales parecen haberse orientado básicamente a los siguientes aspectos: 1) la ampliación de la competencia del tribunal; 2) la extensión del periodo de duración de los magistrados; 3) el cambio de adscripción de los defensores de oficio; 4) la previsión de algunos efectos restitutorios de la suspensión de los actos impugnados; 5) la introducción de algunas reglas sobre la prueba; y 6) la regulación de la "queja". A cada uno de estos aspectos nos referiremos brevemente.

4. B) *La ampliación de la competencia del tribunal.* La frase inicial del artículo 21, que señala la competencia de las salas del tribunal, fue adicionada, aunque no parece que la adición haya sido muy acertada. En su redacción original el artículo citado expresaba: "Son atribuciones de las salas conocer: . . ." El decreto de reformas añadió: ". . . de los juicios que se promuevan contra: . . ." El encabezado resultaría adecuado si todas las fracciones que contiene el artículo se relacionaran con "juicios que se promuevan contra. . ." Pero aunque este encabezado es adecuado para las fracciones I, II y III, no lo es, en cambio, para las fracciones IV, V y VII, que no se relacionan con "juicios que se promuevan contra. . .", sino con los recursos de queja y de reclamación y con el enunciado general "De las demás (*sic*) que señale esta Ley". La impropiedad del encabezado es ratificada por la fracción VI, que, colocada después de las fracciones IV y V que no tienen relación con el encabezado general, se vio precisada a repetir éste. Así, la lectura completa de la fracción VI del citado artículo 21 viene a ser: "Son atribuciones de las salas conocer de los juicios que se promuevan contra: VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas. . ."

5. Pero, al margen de estos errores gramaticales, la ampliación de la competencia de las salas del tribunal se ha orientado en dos direcciones. Por un lado, fue modificado el supuesto general de competencia que se refería a los procesos administrativos contra "actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal que resuelvan un expedien-

te o den fin a una instancia". Con las reformas, el supuesto se refiere ahora a los procesos contra "los actos *administrativos* que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten en *agravio* de los particulares". Esta modificación suprime la exigencia de que el acto impugnado sea la conclusión de un procedimiento administrativo, requiriendo, en cambio, que se trate de actos administrativos que causen *agravio* a los particulares. Para la determinación de lo que debe entenderse por *agravio*, será útil recurrir a la interpretación que a este concepto ha dado la Suprema Corte de Justicia en materia de juicio de amparo: "La lesión de un derecho cometida en una resolución judicial (en nuestro caso en un acto administrativo), por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso".² En el proceso administrativo, los supuestos en los cuales se pueda producir el *agravio*, serán los previstos en el artículo 22 de la ley reformada (artículo 77 bis del texto anterior).

6. Por otro lado, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido considerablemente ampliada con las reformas, al asignársele el conocimiento de "los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación *fiscal*, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otra que cause *agravio* en materia *fiscal*" (artículo 21, fracción II).

7. En su redacción original, los artículos 1o. y 21, fracción I, de la ley, excluyeron explícitamente del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación". Al reformarse en 1973 la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se modificó la redacción del artículo 21 y se suprimió la exclusión que éste hacía de los asuntos de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación; se conservó, sin embargo, la misma exclusión prevista en el artículo 1o., el cual no fue reformado entonces. Por último, las reformas que ahora reseñamos modificaron la redacción del citado artículo 1o., suprimiendo completamente la exclusión de los

²Cfr. tesis 51, *Jurisprudencia 1917-1965*, Pleno, Actualización I, México, Mayo Ediciones, 1966, p. 30.

asuntos de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

8. En la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 24 de diciembre de 1966, vigente al promulgarse la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los asuntos referentes al Departamento del Distrito Federal cuya competencia era atribuida al Tribunal Fiscal de la Federación, y de los cuales no podía conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, eran los siguientes: 1) los juicios de nulidad contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades del Distrito Federal en las que se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; se negara la devolución de un ingreso indebidamente percibido, y, en general, cualquiera otra resolución que causara un agravio en materia fiscal; 2) los juicios de nulidad contra resoluciones que impusieran multas por infracción a las disposiciones fiscales del Distrito Federal, y 3) los juicios (de plena jurisdicción) en los que se reclamara la responsabilidad de funcionarios o empleados del Departamento del Distrito Federal, por actos que no fueran delictuosos.³ En la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1977, que abrogó a la de 1966, se reprodujeron exactamente los mismos preceptos que atribuían el conocimiento de estas tres clases de asuntos al Tribunal Fiscal de la Federación.⁴

9. Es claro que al reformarse la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para suprimir la exclusión prevista en su artículo 1o. y para atribuir explícitamente al tribunal administrativo distrital la competencia sobre los juicios de nulidad contra actos fiscales del Departamento del Distrito Federal, deberá entenderse que quedan derogados los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que atribuyen competencia a este último tribunal para conocer de los asuntos que hemos señalado en los incisos 1) y 2). Esta conclusión se funda en lo previsto en el artículo 4o. transitorio del decreto reformativo que comentamos, y que a la letra dice: "Quedan

³Cfr. artículo 22, fracciones I, II, III, IV y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 24 de diciembre de 1966 (DOF 19-I-1967).

⁴Cfr. artículo 23, fracciones I, II, III, IV y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1977 (DOF 2-II-1978). La reseña nuestra de esta Ley, puede verse en el número 23 de esta *Gaceta Informativa*, enero-abril de 1978, pp. 135-137.

derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las establecidas en esta ley”.

10. Sin embargo, lo que no parece quedar muy claro es si también debe considerarse derogado el precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que atribuye competencia a este último tribunal administrativo federal para conocer de los asuntos que hemos mencionado en el inciso 3): de los juicios en los que se reclame la responsabilidad de funcionarios o empleados del Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos. Si tomamos en cuenta que en el texto reformado de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito no existe ningún precepto que asigne expresamente competencia al tribunal administrativo distrital para conocer de esta clase de asuntos, y que incluso el artículo 1o. alude a “las controversias de carácter administrativo que se susciten entre el Departamento del Distrito Federal como *autoridad local* y los particulares”, parece razonable sostener que esta clase de asuntos permanecen dentro de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación y que en este aspecto el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este último tribunal no queda derogado por el decreto de reformas y adiciones a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

11. La extensión de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal sobre los juicios de nulidad fiscal en materia distrital hizo necesaria la modificación de diversos preceptos de la ley que regula dicho tribunal. Así, entre otros, fueron reformados los siguientes artículos: el 24, para establecer la supletoriedad, en materia fiscal, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y del Código Fiscal de la Federación; el 28, para precisar que en materia fiscal, a diferencia de lo que ocurre en lo contencioso administrativo general, sí es necesario agotar previamente los recursos administrativos previstos en la Ley de Hacienda del Distrito Federal; el 32, para prever la posibilidad de que también el Departamento del Distrito Federal comparezca no sólo como demandado, sino también como actor, cuando reclame la nulidad de alguna resolución fiscal favorable a un particular y que “cause una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal”; el 43, para establecer un plazo de cinco años para interponer la demanda, cuando la parte actora sea el Departamento del Distrito Federal en materia fiscal, a diferencia del plazo de 15 días que se señala para los particulares; el 59, para extender la garantía que implica el presupuesto

del *solve et repete*⁵ a toda clase de créditos fiscales. Los autores de las reformas omitieron mencionar dentro de los supuestos de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el hecho de no haber agotado los recursos administrativos cuando se trate de juicios de nulidad fiscal, como lo exige el ya mencionado artículo 28. Aunque este supuesto de improcedencia resulta de relacionar este último precepto con la fracción XI del artículo 71, una preocupación por sistematizar y adecuar las disposiciones de la ley, debería haber conducido a incluir específicamente este supuesto de improcedencia dentro de la lista contenida en el artículo 71.

12. C) *La ampliación del periodo de duración de los magistrados.* De acuerdo con el artículo 3o. reformado, que conserva el mismo sistema de nombramiento de los magistrados (a cargo del presidente de la República, por propuesta del jefe del Departamento del Distrito Federal y con la aprobación formal de la Cámara de Diputados), el periodo normal de permanencia en el cargo de los magistrados del tribunal ya no será de tres años sino de seis. Se amplía el doble, de esta manera, el periodo de duración normal de los magistrados. Esta ampliación atenúa, en cierta medida, las desventajas de la inestabilidad de los magistrados, pero no las excluye en definitiva. Quizá lo deseable sería establecer el sistema de permanencia en los cargos previstos para los magistrados y jueces del poder judicial federal; un nombramiento para un periodo de cuatro años y, en caso de ratificación, permanencia sin limitación por razón de tiempo.⁶

13. De acuerdo con el artículo 3o. transitorio del decreto de reformas, la ampliación del periodo prevista en el artículo 3o. del texto reformado "Iniciará su vigencia a partir del 16 de julio de 1980". No deja de llamar la atención la precisión temporal con la que los autores de las reformas señalaron la entrada en vigor de la ampliación del periodo a seis años. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el DOF el 17 de marzo de 1971; de acuerdo con su ar-

⁵Sobre este presupuesto del proceso administrativo, puede verse González Pérez, Jesús, *Administración pública y libertad*, México, UNAM, 1971, p. 84.

⁶Cfr. artículo 97 de la Constitución Federal. Sobre la estabilidad de los juzgadores administrativos, puede verse Fix-Zamudio, Héctor, "Organización de los tribunales administrativos", en *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, cuarto número extraordinario de 1971, pp. 107-109.

título 1o. transitorio, dicha ley entró en vigor 120 días después de su publicación, es decir, el 17 de julio de 1971. En esta última fecha quedó instalado el tribunal y el primer periodo de duración de los magistrados concluyó el 16 de julio de 1974; el siguiente periodo comprendió del 17 de julio de 1974 al 16 de julio de 1977. La administración del presidente actual de la República, que entró en funciones el 1o. de diciembre de 1976, pudo nombrar magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el 17 de julio de 1977 y deberá hacerlo, nuevamente, el 17 de julio de 1980. Pero en esa fecha, de acuerdo con los artículos 3o. del texto reformado y 3o. transitorio del decreto de reformas, el presidente de la República nombrará, a proposición del jefe del Departamento del Distrito Federal, a los magistrados que integrarán el tribunal por un periodo de seis años, es decir, hasta el 16 de julio de 1986; cerca de cuatro años después del cambio de la administración pública federal y del Distrito Federal, que debe ocurrir el 1o. de diciembre de 1982. Aunque es claro que el tribunal desempeña una función jurisdiccional la cual debe quedar al margen de los cambios de los funcionarios en la administración pública, lo cierto es que en la práctica tal separación no funciona de manera cabal y, lamentablemente, los jefes de la administración pública suelen incorporar a los funcionarios de su "equipo político" dentro de los cargos de la jurisdicción administrativa. De este modo, la supuesta autonomía proclamada en el artículo 1o. de la ley tiene dentro del contexto actual del sistema político mexicano, muy escasos reflejos prácticos. En tal contexto, el hecho de que una administración pueda nombrar a los magistrados que durarán en su cargo cerca de cuatro años del periodo de una administración distinta, no puede ser considerado como una garantía de independencia de los magistrados, sino como una forma anormal -en términos de política práctica- de prolongación del poder de los titulares de una administración concluida.

14. D) *El cambio de adscripción de los defensores de oficio.* Conforme al texto reformado de los artículos 12, 23 y 51, los defensores de oficio que prestan sus servicios a las personas que reclamen la intervención del tribunal, ya no dependerán de la defensoría de oficio local, que anteriormente coordinaba el servicio de asistencia jurídica gratuita en los ramos penal, civil, familiar y contencioso administrativo,⁷

⁷ Cfr. nuestro trabajo "Acceso a la justicia en México", en *Anuario Jurídico III-IV-1976-1977*, México, UNAM, pp. 220-222.

sino que formarán parte, directamente, del personal del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Si tomamos en cuenta, por una parte, la marcada dispersión y la muy reducida eficacia de los servicios de asistencia jurídica gratuita en el ámbito tanto federal como local, así como, el notorio rezago de su actual regulación y, por la otra, la relatividad de la autonomía del tribunal, no podemos considerar que el cambio de adscripción de los defensores sea una medida que tienda a superar, en algún sentido, estos problemas, sino a lograr simplemente un mayor control administrativo sobre los defensores; control que no es precisamente el más adecuado para obtener una mayor eficacia en sus servicios. Quizá la solución sea precisamente la inversa: actualizar y armonizar la regulación de la defensoría de oficio, para instituir mecanismos de preparación y selección del personal y lograr una coordinación general de todos los servicios de asistencia jurídica gratuita, que contemple no sólo el control formal de las funciones, sino sobre todo, la evaluación permanente de la calidad del servicio.

15. E) *La previsión de algunos efectos restitutorios de la suspensión de los actos reclamados.* En un valioso ensayo publicado en 1973 en la Revista del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,⁸ Fix-Zamudio analizó las disposiciones contenidas en la ley sobre la suspensión del acto reclamado y formuló recomendaciones pertinentes para mejorar su regulación. Entre otras cosas, el autor proponía que la ley no se limitara a prever sólo medidas cautelares de carácter conservativo, sino que, tomando en cuenta diversas hipótesis en las que la simple conservación “del estado de cosas en el estado en que se encuentren” al promoverse el proceso administrativo no sólo dejaría sin materia a éste sino que produciría perjuicios a los administrados, también facultara al presidente de la sala respectiva “para determinar modalidades en la medida precautoria, cuando fuese necesario para conservar la materia del proceso y evitar daños irreparables a los administrados”. Señalaba, asimismo, el autor citado la necesidad de distinguir los casos en los que la medida cautelar debía otorgarse de plano, para razones de urgencia, de aquellos en los que, en cambio, sería preciso un procedimiento contradictorio, así fuera breve, para acreditar la necesidad

⁸Nos referimos al trabajo “Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”, publicado en la *Revista* de dicho tribunal, julio de 1973, núm. 2, pp. 17-39

de la medida cautelar reclamada y para que el tribunal pudiera realizar una apreciación preliminar de las pretensiones de las partes, para los fines exclusivamente de determinar la procedencia de la medida.⁹

16. Los autores de las reformas, sin embargo, no aprovecharon la oportunidad para mejorar sustancialmente la regulación de la suspensión del acto reclamado en la ley. Se limitaron a recoger sólo una de las diversas hipótesis que el profesor Fix-Zamudio mencionaba con el fin de demostrar la necesidad de introducir, genéricamente, las medidas cautelares restitutorias. Así, el párrafo tercero del artículo 58 expresa:

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Con todo, a pesar de la limitación de la medida cautelar a esta hipótesis, es muy significativo que la ley reconozca la necesidad de establecer medidas cautelares de carácter restitutorio, y que ya no se limite a considerar a la suspensión como una medida con efectos exclusivamente conservativos. Esta modificación deberá conducir, posteriormente, al establecimiento de medidas cautelares restitutorias innominadas, como lo había propuesto ya Fix-Zamudio.

17. Por último, conviene dar cuenta de que el último párrafo del citado artículo 58 estableció la posibilidad de revocar la suspensión en cualquier momento del juicio, “si varían las condiciones en las cuales se otorgó”. Esta posibilidad es plenamente acorde con la naturaleza de medida cautelar que tiene la suspensión; la doctrina, en general, reconoce el carácter “flexible” de las medidas cautelares, toda vez que, como apunta Fix-Zamudio, “pueden solicitarse, decretarse o modificarse de oficio o a petición de parte, cuando varían las circunstancias en las cuales se apoyan, y en cualquier momento antes de la sentencia definitiva”.¹⁰

18. *F) La introducción de algunas reglas sobre la prueba.* Como ya habíamos previsto anteriormente,¹¹ el capítulo sobre prueba, a causa de

⁹*Idem*, especialmente pp. 26-39

¹⁰*Idem*, p. 20

¹¹En nuestra reseña mencionada en primer término en *supra* nota 1, p. 361

insuficiente regulación, es el que más ha requerido la suplencia de las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señalada en el artículo 24 de la ley. Con las reformas se han tratado de reducir algunas de esas insuficiencias. Por un lado, el artículo 70 señala que los testigos no deben exceder de tres por cada hecho y que deben ser presentados por la parte oferente, aunque en el caso de que ésta manifieste imposibilidad para hacerlo, el tribunal los mandará citar. En cierta medida, estas reglas podían ser aplicadas con la supletoriedad de los artículos 298 y 357 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; sin embargo, resulta más adecuada la previsión directa en la ley. Con las reformas se suprimió la exigencia contenida en el anterior artículo 62 bis, de presentar interrogatorios escritos para el examen de testigos cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia. Y la frase condicional contenida en la actual fracción IV del artículo 75, idéntica a la fracción III del anterior artículo 73, no parece indicar como necesario dicho interrogatorio. En todo caso, es más adecuado el examen oral y directo de los testigos, como lo prevé el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por último, el artículo 79, fracción I, acoge expresamente el sistema de la libre apreciación razonada para todos los medios de prueba, con excepción sólo de los documentos públicos y la inspección judicial. Esta reforma es plenamente congruente con la tendencia general de reemplazar el sistema de la tarifa legal por el de la libre apreciación.^{1 2}

19. G) *La regulación de la "queja"*. Desde la promulgación de la ley, el artículo 21, fracción I, facultó a las salas del tribunal para conocer de "las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten". La ley no precisó, sin embargo, la naturaleza de tales "quejas" ni las condiciones conforme a las cuales debían plantearse. En este aspecto no podía invocarse la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, pues el recurso de queja que éste regula no podría ser útil para resolver las "quejas por incumplimiento de las sentencias". Ahora el artículo 82 del texto reformado de la ley procura subsanar tal omisión. Conforme al precepto mencionado, en caso de incumplimiento de la sentencia, la parte afectada puede "acudir en queja ante la sala respectiva", la cual

^{1 2} Cfr., entre otros, Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado: Las grandes tendencias evolutivas*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1973, pp.87-129

dará un plazo de tres días a la autoridad responsable para que “manifieste lo que a su derecho convenga”. En caso de que la sala estime que la autoridad responsable no ha cumplido con la sentencia, “la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuncia se le impondrá una multa hasta por la cantidad de dos mil pesos”, multa que podrá volverse a aplicar “cuantas veces sea necesario”. En caso de que no logre el cumplimiento de la sentencia, la sala podrá “solicitar del Jefe del Departamento del Distrito Federal como superior jerárquico, (que) conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Cuando el funcionario responsable sea el jefe del Departamento del Distrito Federal, el pleno del tribunal lo hará del conocimiento del presidente de la República, con el objeto de que aquél funcionario dé cumplimiento a las resoluciones del tribunal. Estas medidas serán también procedentes para lograr el cumplimiento de la suspensión que se decreta sobre el acto reclamado.

JOSE OVALLE FAVELA